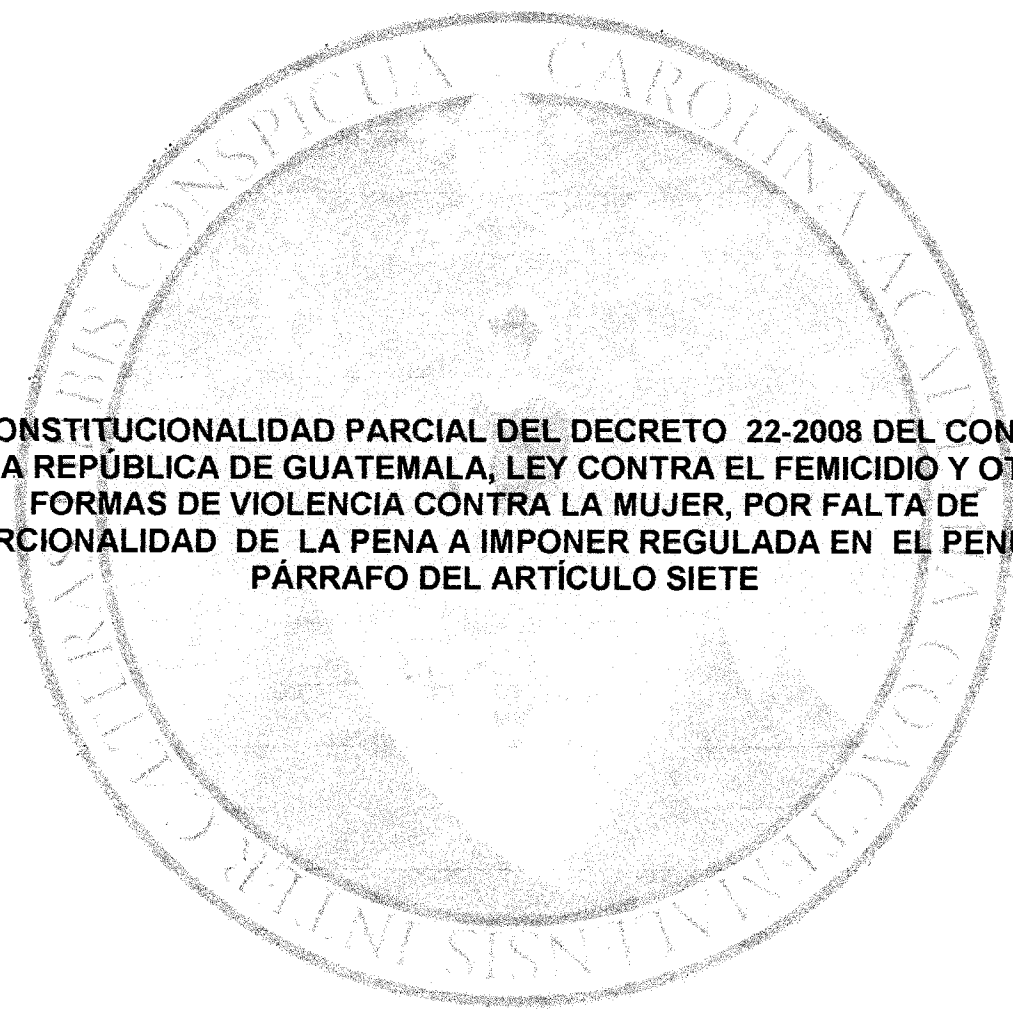


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS
FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, POR FALTA DE
PROPORCIONALIDAD DE LA PENA A IMPONER REGULADA EN EL PENÚLTIMO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SIETE**

ERICK GIOVANNI RAMAZZINI GONZÁLEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS
FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, POR FALTA DE
PROPORCIONALIDAD DE LA PENA A IMPONER REGULADA EN EL PENÚLTIMO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SIETE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERICK GIOVANNI RAMAZZINI GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal: Lic. Francisco Javier González Corado
Secretario: Lic. Edgar Mauricio García

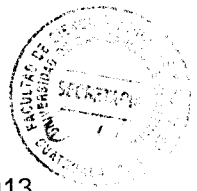
SEGUNDA FASE:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Ronaldo Sandoval Alvarado
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 11
GUATEMALA, C.A.



Guatemala, 06 de marzo de 2013.

Licenciado
RODOLFO ESTUARDO FONSECA ROBLES
Ciudad de Guatemala

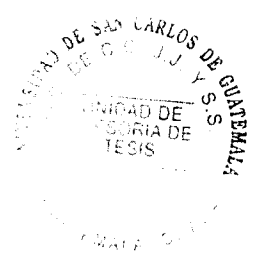
Licenciado RODOLFO ESTUARDO FONSECA ROBLES :

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: ERICK GIOVANNI RAMAZZINI GONZÁLEZ, CARNÉ No. 9513497, intitulado "LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, POR FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA A IMPONER REGULADA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SIETE", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"IDY ENSEÑAD A TODOS"

BONERGE ÁMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo

Licenciado
Rodolfo Estuardo Fonseca Robles
Abogado y Notario
12 Calle 2-04, Oficina 209
2do Nivel Edificio Plaza del Sol Zona 9
Teléfono 24737343



Guatemala, 05 de abril de 2013

Doctor:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Lic. RODOLFO ESTUARDO FONSECA ROBLES, abogado y notario, colegiado No. 3145, como asesor de tesis del bachiller: ERICK GIOVANNI RAMAZZINI GONZÁLEZ; en la elaboración del trabajo intitulado: LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, POR FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA A IMPONER REGULADA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SIETE. Por este medio con todo respeto me permito informar y emitir el siguiente dictamen:

- a) El presente trabajo de investigación desarrollado es de suma importancia pues se enfoca en el análisis jurídico de la inconstitucionalidad parcial de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, debido a la falta de proporcionalidad de la pena mínima señalada en el penúltimo párrafo del Artículo siete.
- b) En el desarrollo de la investigación, los métodos y técnicas que han sido utilizados para la elaboración del trabajo comprenden: el método jurídico al interpretar los principios, la doctrina, las leyes y derechos del orden constitucional que competen en el análisis de mérito, efectivamente producen la inconstitucionalidad parcial de la ley en mención. El método analítico proporciona las distintas plataformas fácticas del supuesto normativo de la ley citada y en la descripción de la forma en que está regulada esta figura delictiva en el Código Penal guatemalteco. Mediante el método deductivo, el Decreto 22-2008 en el segundo párrafo del Artículo siete, se establece que, si bien regula la pena mínima y la pena máxima a imponer, también es cierto que la pena mínima resulta excesiva e incongruente con relación a hechos con resultado dañoso ínfimo. En lo concerniente a las técnicas, se aplicaron las de naturaleza bibliográfica y documental, la primera de las indicadas para la consulta de las teorías afines, principios jurídico-doctrinarios y derechos del orden constitucional, sustantivo penal y procesal penal específicamente en lo relacionado a la forma en la que actualmente se está aplicando la ley y artículo citados. Con relación a la técnica documental, ésta se aplicó para obtener información procedente de las fuentes objetivadas en forma escrita y preexistente.



- c) El aporte científico de la investigación consiste en que resulta necesario revisar legislativamente la inconstitucionalidad parcial del Decreto 22-2008 del congreso de la república de Guatemala, y su reforma por la falta de proporcionalidad de la pena a imponer regulada en el penúltimo párrafo del artículo siete, extremo contenido en las conclusiones y recomendaciones del trabajo de tesis.
- d) En lo referente a lo preceptuado por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, opino lo siguiente: se puede observar que el investigador tomo en cuenta los lineamientos, instrucciones y demás recomendaciones que regulan la redacción del trabajo de tesis, por lo que estimo que el mismo reúne los requisitos de forma regulados por la normativa citada razones por las que opino favorablemente en el aporte científico que se deriva del desarrollo del tema "LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, POR FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA A IMPONER REGULADA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SIETE". En el aspecto de la técnica bibliográfica y documental, contribuyen positivamente en la obtención del resultado del informe final. No incluyó cuadros estadísticos por tratarse de un análisis descriptivo normativo, en cuanto al aporte científico como ya indiqué anteriormente establece un importante avance en el análisis de la inconstitucionalidad parcial puntualizada y la necesidad de reformar legislativamente la pena puntualizada para evitar excesos, abusos y en algunos casos la posibilidad de que la legislación sea utilizada para consumar represalias desnaturalizando su función social y reivindicativa.
- e) Las conclusiones puntualizan la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la ley y artículos citados, para cuyo efecto proponen la reforma legislativa de mérito.

He asesorado personalmente al bachiller Erick Giovanni Ramazzini González durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática jurídico-social contenida en su trabajo de tesis; y a mi juicio la hipótesis planteada ha quedado debidamente comprobada conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos formales vigentes, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE con el propósito de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente y su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis.

Atentamente,



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

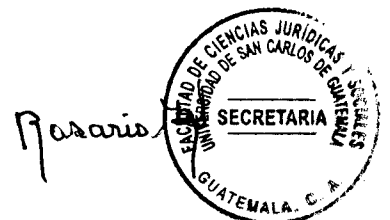
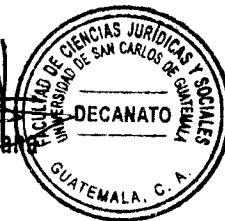


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 08 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERICK GIOVANNI RAMAZZINI GONZÁLEZ, titulado LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, POR FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA A IMPONER REGULADA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SIETE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/silh.

Lic. Avdán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS** De Jehová son los pasos del hombre; gracias por guiar y bendecir mi camino, te amo sobre todas las cosas.
- A MIS ABUELOS** Porfirio González Melgar, en su memoria.
María Luisa Paz, en su memoria.
Marco Antonio Mejía Palma, en su memoria.
Licda. Blanca Margarita Ramazzini Pérez, por llenarme de amor incondicional.
- A MI FAMILIA** Lic. Marco Horacio Ramazzini, Licda. Elisa Raquel González Paz, Lic. Marco Horacio Ramazzini, Licda. Lucia Raquel Ramazzini González por ser la piedra angular de mi vida, los amo.
- A MIS MENTORES** Lic. Avidán Ortiz Orellana, Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana, Lic. Jorge Mario Yupe, Licda. Rosario Gil Pérez, Lic. José Dolores Bor, Lic. Romeo Augusto Ruano Carranza, Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis, y en forma especial al Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora, por compartir su conocimiento, así como; su amistad y cariño con mi persona. Gracias maestros.
- A MIS AMIGOS Y FAMILIARES** Mirnita, Jaimito, Jenifer, Adelita, Karla, Devora, Mishell, Fonseca, Jorge, Leonardito, Monseñor Ramazzini, por creer en mí, brindándome su apoyo moral y material.
- A** La Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la cual es un honor, ser su egresado profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derechos y garantías del orden constitucional.....	1
1.1. Principios generales.....	1
1.1.1 Supremacía normativa.....	2
1.1.2 Interpretación extensiva y vinculante.....	2
1.1.3 Rigidez normativa.....	5
1.2. <i>Fines y deberes del Estado</i>	6
1.2.1 Protección a la persona.....	6
1.2.2 Deberes del Estado.....	7
1.3. Derechos individuales.....	8
1.3.1 Libertad e igualdad.....	8
1.3.2 Derecho de defensa.....	8
1.3.3 Presunción de inocencia.....	9
1.4. Derechos sociales.....	9
1.4.1 Protección a la familia.....	10
1.4.2 Institución del matrimonio.....	10
1.4.3 Obligación de proporcionar alimentos.....	12
1.4.4 Acciones contra causas de desintegración familiar.....	12
1.4.5 Derecho al trabajo.....	13

CAPÍTULO II

2. La inconstitucionalidad de la ley como forma de defensa de los derechos individuales.....	15
2.1. Principios constitucionales específicos.....	16



	Pág.
2.1.1 Supremacía constitucional.....	16
2.1.2 Imperatividad constitucional.....	16
2.1.3 Interpretación extensiva.....	16
2.1.4 Del debido proceso.	17
2.2. Formas de Inconstitucionalidad.....	17
2.2.1 En casos concretos.....	17
2.2.2 De carácter general.....	18
2.3. Motivos de inconstitucionalidad general.....	18
2.3.1 Vicios de inconstitucionalidad total.....	18
2.3.2 Vicios de inconstitucionalidad parcial.....	19
2.4. Planteamiento de la inconstitucionalidad general.....	19
2.4.1 Requisitos formales.....	19
2.4.2 Órgano jurisdiccional extraordinario.....	19
2.5. Legitimación.....	20
2.5.1 Activa.....	20
2.5.2 Terceros interesados.....	21
2.6. Efectos de la inconstitucionalidad.....	21
2.6.1 Efectos sustantivos.....	21
2.6.2 Efectos adjetivos.....	22

CAPÍTULO III

3. Inconstitucionalidad parcial de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.....	23
3.1. Antecedentes del femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.....	23
3.2. Causales de inconstitucionalidad parcial.....	42
3.2.1 Falta de proporcionalidad de la pena mínima regulada en el segundo párrafo del Artículo 7 de la ley citada y los supuestos de hecho	



normativos.....	42
3.2.2 Duplicidad de regulación normativa de los supuestos de hecho que generan la fijación de la pena.....	44
3.2.3 Infracción a la normativa sustantiva penal que actualmente regula:	
- La conmuta de las penas privativas de la libertad.....	45
- La multa.....	46
- La suspensión condicional de la ejecución de la pena.....	47
- El perdón judicial.....	48
- Las medidas de seguridad.....	48
- Las medidas curativas.....	50
- Perdón del ofendido.....	50
3.2.4 Infracción a la normativa procesal penal que actualmente regula.....	51
- Los fines del proceso penal.....	51
- Criterio de oportunidad.....	52
- Los métodos alternativos de resolución de conflictos, la mediación y la conciliación.....	52
- La mediación.....	53
- El proceso de faltas.....	54
3.2.5 Falta de aplicación de la normativa procesal civil que actualmente regula.....	56
- El divorcio y la separación.....	56
- Providencias cautelares.....	57
- Seguridad de las personas.....	57
- Medidas de garantía.....	58
- Arraigo.....	58
- Anotación de demanda.....	58
- Embargo.....	59
- Secuestro.....	59
- Intervención.....	59



Pág.

- Providencias de urgencia.....	60
CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65





INTRODUCCIÓN

El Congreso de la República considerando que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país y que se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, promulgó el Decreto 22-2008, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, que en el penúltimo párrafo del Artículo 7 regula que la persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias, bajo la premisa de que, aumentando las penas mínima y máxima contempladas en la parte especial del Código Penal para los delitos de lesiones y faltas contra las personas, se resolvería el conflicto.

El presente trabajo de tesis tiene por objeto demostrar que el plazo mínimo y máximo de la restricción de la libertad contemplado como pena principal en la ley y artículo citados, está regulado en forma excesiva y que aumentar el plazo de las penas restrictivas de la libertad como pena principal en las distintas figuras delictivas no ha *resuelto el conflicto social que se pretende tutelar, que la violencia física y sexual contra la mujer no ha disminuido ni se encuentra controlada por el sistema judicial debido a la participación del crimen organizado quien actúa con absoluta impunidad y obstrucción a la administración de justicia, que los verdaderos factores que permiten controlar todo tipo de violencia o actividad ilícita son la prevención del delito, erradicar la impunidad e implementar sistemas penitenciarios efectivos que contemplen*



regímenes de rehabilitación social que permitan el control carcelario, el efectivo cumplimiento de la pena restrictiva de la libertad; así como, la reinserción social del delincuente. Que aumentar la restricción de la libertad como pena principal regulada en el artículo y ley citados, no ha resuelto el problema de la violencia contra la mujer, niñez y adolescencia como se pretende tutelar, pues la violencia en este sentido continúa y en ascenso, por el contrario el aumento excesivo de la restricción de la libertad contemplado en el artículo y ley citados, si está afectando gravemente la integración familiar, el trabajo y la prestación de alimentos como resultado del cumplimiento de los deberes y derechos que nacen del parentesco, separa excesivamente en el tiempo a los cónyuges o personas unidas de hecho y por circunstancias que pudieran ser resueltos por el procedimiento de faltas, la mediación y la conciliación, la aplicación de medidas cautelares, de seguridad de personas y curativas decretadas por los órganos jurisdiccionales.

Deviene inconstitucional por falta de proporcionalidad de la pena mínima y máxima de restricción de la libertad y los supuestos normativos que constituyen la violencia física y sexual contra la mujer, la niñez y la adolescencia, que se pretende tutelar, así también resulta discriminatoria porque anula la aplicación de derechos y garantías reguladas por el derecho positivo vigente tales como el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y de la persecución penal, el criterio de oportunidad, la aplicación de una sanción pecuniaria regulada en las responsabilidades civiles, la multa y la conmuta, sin perjuicio de incurrir en infracción al derecho de defensa, la discriminación de género y la igualdad ciudadana, regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPÍTULO I



1. Derechos y garantías del orden constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala regula, en la parte dogmática, una serie de derechos y garantías que constituyen facultades, normalmente de actuar y excepcionalmente de no actuar, reconocidas a la persona humana con el propósito de garantizarle su existencia y su protección individual frente a la gestión de otras personas, pero éste reconocimiento se caracteriza fundamentalmente por ser de una especial protección pues recae en el Estado mismo la responsabilidad de que se hagan efectivas, se encuentran, pues, garantizados por la tutela del Estado, por tal razón el poder de imperio de esta tutela es superior a cualquier ley, reglamento o disposición normativa de derecho positivo vigente interno. Los principales derechos y garantías recaen en la protección de la vida, la libertad y el patrimonio.

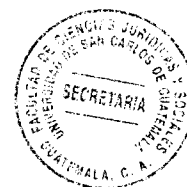
1.1. Principios generales

“Principio, es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad sobre la que se construyen las instituciones del derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado”¹.

El documento constitucional es pues el medio normalmente idóneo para establecer aquellas bases jurídicas sobre las que ha de fundamentarse todo el ordenamiento

¹ Quisbert, Erasmo, **Principios constitucionales**, <http://ermoquisbert.tripod.com/>. 27-03-2012.

jurídico legal de un país.



1.1.1 Supremacía normativa

Para el autor citado “el principio de supremacía es la garantía de relación de supra y subordinación de todo el ordenamiento jurídico determinado a la Constitución positiva”². De lo anterior se infiere que ninguna ley ordinaria, reglamento, resolución o disposición especial puede válidamente desconocer o disminuir los derechos reconocidos por una constitución vigente, como se expresa en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa que serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza. De igual manera la supremacía normativa se encuentra desarrollada en la Ley del Organismo Judicial que en su Artículo nueve reconoce la supremacía de la constitución al preceptuar que los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

1.1.2 Interpretación extensiva y vinculante

La interpretación normativa es un presupuesto fundamental a la debida aplicación de la

² *Ibíd.*



norma a un caso concreto, consiste en el acto intelectual por medio del cual se pretende establecer el verdadero sentido, el verdadero significado de la norma jurídica para posteriormente proceder a su aplicación al caso concreto, esta situación normalmente sucede cuando el contenido de algunas normas ofrece cierto grado de dificultad para comprender su contenido ya sea porque está redactada en forma no muy clara, no muy amplia o cuando ofrece rasgos de contradicción en sí misma. “La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición”³.

En tanto que la Interpretación de la norma jurídica se define de la siguiente manera “Interpretar una norma jurídica es esclarecer su sentido y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica y, por tanto, también para la resolución judicial. Semejante esclarecimiento es también concebible respecto al derecho consuetudinario, deduciéndose su verdadero sentido de los actos de uso, de los testimonios y del *usus fori* reconocido y continuo. Pero el objeto principal de la Interpretación lo forman las leyes”⁴.

La interpretación normativa extensiva y vinculante es pues la actividad intelectual para establecer el sentido de la norma en su contexto y la totalidad de fenómenos semejantes que pueda comprender aun cuando de su contenido no se expresen aquellos, esta interpretación es propia de las normas constitucionales por el objeto de

³ Cabanellas de Torres, Guillermo, **diccionario de derecho usual**, pág. 232.

⁴ Franco de la Cuba, Carlos Miguel, **la interpretación de la norma jurídica**, pág. 3.



su regulación y bien jurídico tutelado pues para su eficacia jurídica debe abarcar todos los fenómenos no puede dejar fuera de su contexto a ningún bien jurídico que tutela, “en la Interpretación Extensiva lo que hace el operador jurídico o intérprete es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma a aplicar tales supuestos”⁵. Con relación al tema, el tratadista Werner Goldschmidt dice: “Si resulta que la norma en su sentido lingüístico usual se queda a la zaga de la voluntad auténtica de su autor, hay que ensancharla para que llegue a alcanzar aquél”⁶. La interpretación extensiva, explica el Profesor Mario Alzamora se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento; continúa diciendo que “más que extensiva es esta interpretación integrativa puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación”⁷.

De tal manera la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 2 primer párrafo, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. La misma declaración en su Artículo 10, en la parte conducente prescribe que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*, pág. 8.

⁷ *Ibíd.*

imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



El carácter vinculante de la interpretación se refiere propiamente a la consecuencia jurídica contenida en la estructura normativa, de tal manera que consumada la interpretación la norma ha de aplicarse al caso concreto y como consecuencia quedan vinculados todos los sujetos de la relación normativa específica. Así la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo cuatro, preceptúa, que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. De tal manera que la interpretación que se deba hacer de este Artículo es extensiva porque se refiere a todos los seres de la relación y vinculante por cuanto que todos y cada de ellos son beneficiarios y obligados por la disposición normativa que se refiere a la libertad y a la igualdad.

1.1.3 Rigidez normativa

Es una cualidad propia de la norma constitucional y de la Constitución escrita, consiste en la seguridad jurídica que deviene del conjunto de requisitos y procedimientos legislativos calificados que se requieren para su derogación o reforma, requisitos establecidos por la misma constitución, texto que también incluye artículos que no pueden ser objeto de derogación ni reforma conocidos como artículos pétreos o

irreformables aún cuando esté integrada la Asamblea Nacional Constituyente



En este sentido la Constitución Política de la República en el Artículo 278, preceptúa “que para reformar éste o cualquier Artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional”.

Así también el Artículo 279 contiene los requisitos para cualquier otra reforma a los artículos de la constitución.

1.2 Fines y deberes del Estado

Me refiero a dos de las principales atribuciones del Estado, cuales son la protección a la persona y a los deberes del ente estatal, porque en ellos se circunscriben la justificación de su existencia y reconocimiento jurídico.

1.2.1 Protección a la persona

La persona es el bien jurídico fundamental sobre el que gira la tutela constitucional de



Guatemala, tanto hombres como mujeres, regulado especialmente en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala y su fin supremo es lo que beneficia a seres humanos en comunidad, al afirmar en su Artículo primero que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y que su fin supremo es la realización del bien común. El texto es claro al reconocer que el bien que se espera y tutela es igual para toda persona y aplicable a ambos sexos, sin distinción ni preferencias, desarrollado en la individualización de cada uno de los derechos humanos en ella reconocidos.

1.2.2 Deberes del Estado

También van dirigidos a la persona en igualdad de derechos y condiciones, pero la característica fundamental es que se encuentran expresados e individualizados con claridad y precisión y son extensivos a nacionales y extranjeros que se encuentren en territorio nacional, así el artículo dos del texto constitucional indica que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. De lo anterior debemos remarcar los relativos a la libertad y la justicia, de tal manera que la restricción de la libertad resulta una excepción al derecho reconocido por la constitución y como tal debe de encontrarse muy justificada en la normativa ordinaria solo para aquellos casos en los que exista causal preestablecida y plenamente demostrada. Esta disposición se encuentra ampliada en el Artículo once de la ley constitucional citada en el sentido de que por faltas o infracciones no debe permanecer detenida una persona, es importante tomar en cuenta que lo que pretende el espíritu normativo es ilustrar que existen



conductas punibles que se enmarcan dentro de esta tipología que es de imperativo cumplimiento y respeto constitucional. Las normas ordinarias no pueden apartarse de las regulaciones constitucionales citadas sin perjuicio de incurrir en vicios de inconstitucionalidad.

1.3 Derechos Individuales:

Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, a los habitantes del Estado considerados individualmente y que tienen relación directa a la persona en su contexto jurídico sustantivo y procesal, siendo ellos:

1.3.1 Libertad e igualdad

Este derecho, además de lo ya indicado anteriormente, está revestido de una regulación constitucional específica pues la Constitución Política de la República de Guatemala, expresa en el Artículo cuatro, que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

1.3.2 Derecho de defensa

En Guatemala, como en la totalidad de países normados por el derecho constitucional, se reconoce a los habitantes el derecho de ejercer la defensa de su persona y la de sus derechos, libertad y justicia, entre otros, ante la amenaza o la consumación de una acción u omisión de resultado dañoso, así lo preceptúa el texto



constitucional en la parte conducente del Artículo doce, en el que indica que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

1.3.3 Presunción de inocencia

La inocencia de la persona se presume en todo el trámite de un proceso penal y este principio solo puede ser destruido en la sentencia firme ejecutoriada cuando su sentido es condenatorio, como lo expresa el texto constitucional en el Artículo catorce, en el que se indica que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Ninguna norma procesal ordinaria puede darle tratamiento de culpabilidad al sujeto activo del delito.

1.4. Derechos sociales:

Se refiere al conjunto de normas, principios, teorías, doctrinas o figuras que regulan el reconocimiento de determinadas instituciones sociales dentro de las cuales giran los derechos individuales inherentes al ser humano, la Constitución Política de la República de Guatemala, como normativa suprema del ordenamiento jurídico del país, garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia; la institución del matrimonio como la forma legal para constituir la familia; la obligación de proporcionar alimentos; las acciones contra causas de desintegración familiar; y, el derecho al trabajo, respectivamente, instituciones que tienen como finalidad garantizar la existencia del individuo en sociedad y cualquier disposición en contrario deviene nula de pleno derecho.



1.4.1 Protección a la familia:

Familia: “tiene su cimiento en el matrimonio y la unión de hecho, tenemos que concluir en que la familia se constituye únicamente por el padre y la madre, como pilares principales y los hijos nacidos en virtud de esta relación marital, así como; los adoptados legalmente; estos hijos serán componentes de la familia mientras no sean a su vez pilares de una nueva familia, pues pasarían a ser únicamente parientes de su familia original, sin perder los derechos que la ley les reconoce. Entonces la familia es la célula de la sociedad humana”.⁸

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, como lo expresa en su Artículo 47.

1.4.2 Institución del Matrimonio:

Matrimonio: “etimológicamente viene del latín *MATRIMONUM* que quiere decir *MATRIS*, MADRE y *MONIUM*, CARGA O GRAVAMEN. Dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado, que la madre ha de tener sobre sus hijos. El jurista Puig Peña está de acuerdo con la acepción etimológica, puesto que afirma que el niño es oneroso antes del parto; doloroso en el parto y gravoso después del parto”.⁹

⁸ Orellana Donis, Eddy Giovanni, **derecho civil sustantivo I y II**, pág. 114.

⁹ *Ibíd*, pág. 124.



La ley constitucional citada regula y establece el reconocimiento del matrimonio así como los funcionarios competentes para su autorización, como lo expresa en su Artículo 49.

Del matrimonio se deriva con plenitud el parentesco, considerado: “en el derecho de familia, el parentesco constituye un elemento fundamental. Tradicionalmente el parentesco se ha definido como el vínculo consanguíneo que une a varias personas que descienden unas de otras, o de un tronco común”.¹⁰

Parentesco por consanguinidad, vínculo jurídico que produce consecuencias de derecho, considerado como “el que existe entre dos personas unidas por el vínculo de sangre; ejemplo: dos hermanos, los tíos, etc. A este también se le llama parentesco natural, propio o inmediato. Existe entre dos o más personas que proceden de un tronco genealógico, mediante la generación natural. El vínculo existe por tener los parientes la misma sangre”.¹¹

Parentesco por Afinidad, también reconocido como vínculo jurídico porque también produce consecuencias de derecho entre los cónyuges unidos por el matrimonio, también considerado como: “el que resulta del matrimonio, el que une a un cónyuge con la familia del otro cónyuge; por ejemplo, el suegro (1º. grado), los cuñados (2do. grado). Se dice que es una prolongación del parentesco por consanguinidad y tiene referencia a la relación existente entre un cónyuge y los parientes por consanguinidad

¹⁰ *Ibíd*, pág. 172.

¹¹ *Ibíd*, pág. 173.



del otro.

Por ejemplo, los padres y hermanos de un cónyuge son parientes por afinidad del otro cónyuge. La ley señala que entre esposos, hay parentesco sin formar grado”.¹²

Parentesco civil del cual se deriva el vínculo jurídico que nace y surge con motivo de la adopción, también “es el que se origina de la adopción, o sea, el parentesco existente entre el adoptado y el adoptante. La ley lo limita, y solo hay parentesco entre el adoptante y adoptado”.¹³

1.4.3 Obligación de proporcionar alimentos:

La ley constitucional citada regula que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe, como lo expresa su Artículo 55.

1.4.4 Acciones contra causas de desintegración familiar:

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 56 establece que se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el

¹² *Ibíd*, pág. 174.

¹³ *Ibíd*.



bienestar del individuo, la familia y la sociedad. Refiriéndose así a las acciones contra causas de desintegración familiar.

1.4.5 Derecho al trabajo

La ley constitucional citada indica que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social, como lo expresa en su Artículo 101.



CAPÍTULO II



2. La inconstitucionalidad de la ley como forma de defensa de los derechos individuales:

La inconstitucionalidad de la ley debe entenderse como la inconformidad o contradicción que se establece en toda norma jurídica de carácter ordinario, de una disposición reglamentaria, resolución o acto de autoridad con los preceptos de las normas constitucionales.

Para la Real Academia de la Lengua Española, la inconstitucionalidad consiste en la oposición de una ley, de un decreto o de un acto en contra de los preceptos establecidos en la constitución.

“La constitucionalidad o la calidad de constitucional se da de conformidad o compatibilidad de una ley común, ley ordinaria o ley reglamentaria con respecto a la *constitución del Estado*”.¹⁴

Se sigue ilustrando que la Inconstitucionalidad “es el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la constitución por leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno. | Recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto constitucional, su nulidad”.¹⁵

¹⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Ob. Cit*; pág. 98.

¹⁵ *Ibíd*, pág. 219.

2.1. Principios constitucionales específicos.



2.1.1 Supremacía constitucional:

El principio de legalidad constitucional fundamenta la primacía de la constitución entendida como la prevalencia de las normas constitucionales y la obligatoria aplicación de estas frente a cualquier disposición normativa ordinaria, disposición reglamentaria, acto o resolución de autoridad.

2.1.2 Imperatividad constitucional:

Significa que las normas constitucionales operan de pleno derecho, son de observancia obligatoria pues por ministerio de primacía constitucional todo empleado o funcionario público está obligado a cumplirlas en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de nulidad del acto o resolución sin perjuicio de sanciones disciplinarias, civiles y penales.

2.1.3 Interpretación extensiva:

El sentido de las disposiciones contenidas en la constitución deberán entenderse contemplando los supuestos de su estructura en congruencia con la totalidad de fenómenos que se refieren al tema, cuando protege la vida debe entenderse incluido todo fenómeno que la tutela en todas sus formas, de tal manera que no puede excluirse cada forma de tutela bajo pretexto de que la norma no la individualiza expresamente. Cuando se refiere a la libertad, contempla todas las formas de libertad,



no es permisible pretextar que una u otra no fueron expresamente contempladas en el texto constitucional específico y por ello queda fuera o desprotegida de tutela.

2.1.4 Del debido proceso:

Por medio del cual se garantiza que para afectar los derechos individuales reconocidos por la constitución se debe respetar y cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para cada clase de proceso y se deben cumplir y respetar con todos y cada uno de los derechos de los sujetos procesales reconocidos en las normas adjetivas de derecho positivo vigente.

2.2. Formas de inconstitucionalidad.

2.2.1 En casos concretos:

Cuando en un proceso de cualquier naturaleza se plantea la inconstitucionalidad como acción, excepción o incidente, para que se declare que en ese caso en particular la norma jurídica que se invoca como fundamento de la pretensión del actor no es aplicable por contravenir una determinada disposición de carácter constitucional, Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, así lo preceptúa la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 116, el cual preceptúa que en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total



o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad, en cuyo caso el tribunal deberá pronunciarse al respecto.

2.2.2 De carácter general:

Procede cuando la ley ordinaria, reglamentos o disposiciones generales dictadas por autoridad competente ya sea en su totalidad o parte de su contenido se encuentren contemplados en vicios de constitucionalidad, en vicios de inconformidad con determinado artículo de la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo preceptúa el Artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que en su parte conducente indica: La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

2.3. Motivos de inconstitucionalidad general.

2.3.1 Vicios de inconstitucionalidad total:

El vicio de inconstitucionalidad total es un motivo que se invoca cuando una ley ordinaria en su articulado total, una ley reglamentaria en la totalidad de su regulación o una disposición general en su contexto total, contradice, tergiversa, restringe o disminuye una determinada disposición que la Constitución Política de la República de Guatemala establece.



2.3.2 Vicios de inconstitucionalidad parcial:

A *contrario sensu*, este motivo se invoca cuando uno o varios artículos de una determinada ley o una parte de determinada disposición reglamentaria o disposición general incurren en contradicción, tergiversación o disminución de determinada disposición de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.4. Planteamiento de la inconstitucionalidad general.

2.4.1 Requisitos formales:

Son requerimientos mínimos exigidos a la primer solicitud o al escrito que contiene el planteamiento de inconstitucionalidad, en este sentido se requiere que se cumplan los requisitos para toda primer solicitud contenidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil en integración normativa con el Artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual indica que "la petición de inconstitucionalidad se hará por escrito, conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación".

2.4.2 Órgano jurisdiccional extraordinario:

Para conocer y resolver la inconstitucionalidad general el único órgano jurisdiccional competente es la Corte de Constitucionalidad, quien conoce y resuelve en única

instancia.



2.5. Legitimación.

Se refiere a las personas individuales y jurídicas a quienes la ley de la materia les reconoce facultad legal para promover una acción de inconstitucionalidad, así también aquellas que por la naturaleza del interés en juego también pueden participar o ser convocados en su calidad de terceros interesados.

2.5.1 Activa:

La facultad legal de promover una acción de inconstitucionalidad está conferida por ministerio de ley a determinadas entidades de derecho público o personas jurídicas tales como: la Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente; El Ministerio Público a través del procurador general de la nación, en este sentido debe que se refiere no al Ministerio Público sino que a la Procuraduría General de la Nación debido a la modificación orgánica y funcional del Ministerio Público a quien actualmente ya no le corresponde ejercer las funciones del órgano administrativo de la Procuraduría General de la Nación; el Procurador de los Derechos Humanos cuando la inconstitucionalidad que se promueve afecten intereses de su competencia. También se le otorgó facultad de promover una acción de inconstitucionalidad a cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos, como se expresa en el Artículo 134 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad citada.



2.5.2 Terceros interesados:

Tanto en la interposición de la acción de inconstitucionalidad como de oficio por parte del órgano jurisdiccional constitucional, único, se puede emplazar o bien pueden incorporarse a solicitud de parte a terceros interesados de quienes se estime común la causa, quienes podrán manifestarse en adhesión a la pretensión del actor o bien manifestar oposición a la misma. La intervención del Ministerio Público, a través de la unidad de amparos y de asuntos constitucionales competente, es requisito esencial pero su intervención en el proceso está catalogada como la de sujeto procesal y no de tercero opositor o coadyuvante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 139 de la ley constitucional citada, que en su parte conducente indica: si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, transcurridos los cuales, se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días...

2.6. Efectos de la inconstitucionalidad.

2.6.1 Efectos sustantivos:

El efecto sustantivo dirigido a la positividad y vigencia, respectivamente, de la norma que en sentencia firme se declare su inconstitucionalidad cuando esta fuere total genera su falta de aplicabilidad general y la ley, el reglamento o la disposición general



así declarada pierde su positividad, mientras que si se la inconstitucionalidad fuere declarada en forma parcial pierde su vigencia en la parte así declarada, como se establece en el Artículo 140 de la ley constitucional citada, que en su parte conducente indica: cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el diario oficial.

2.6.2 Efectos adjetivos:

Al perder su positividad o vigencia, la norma declarada inconstitucional, se pone en movimiento la función legislativa del Estado, en tal sentido el Congreso de la República tiene el deber jurídico de legislar nuevamente en el sentido estricto de la sentencia que declara la inconstitucionalidad a efecto de que el bien jurídico recobre la tutela legal que en derecho corresponde.



CAPÍTULO III

3. Inconstitucionalidad parcial de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

3.1. Antecedentes del femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

La conducta de la víctima suele permitir el abuso principalmente porque desconoce otras formas saludables de relacionarse con los demás. También, es posible que la víctima de abuso emocional haya sido víctima de abuso durante la infancia o testigo de relaciones abusivas.

Las víctimas de abuso emocional en el ámbito familiar, suelen sentirse incapaces de poner límites o de hacerse cargo de su vida. Suelen ser dependientes afectivamente, dependientes emocionalmente o dependientes económicamente, y no tienen un criterio certero o realista con el cual ellos pudieran ver con claridad y objetividad qué es lo que está correcto y que no está correcto. No obstante, las víctimas no son personas débiles, sino que sus fortalezas han sido debilitadas por el exceso en el tiempo de abuso emocional. “Por lo general son personas psicológicamente débiles que han aprendido a conformarse con migajas de afecto y prefieren recibir caricias de lástima antes que sentirse ignoradas. Temen quedarse solas o sin empleo, creen que no conseguirán algo mejor que lo que tienen mejor que lo que tienen”.¹⁶

¹⁶ **Victimo-logia**, <http://espanol.abusoemocional.com/victima.html>, 1-04-2012.



La conducta de los abusadores, existen diferentes tipos de abusadores y diferentes grados de abuso intelectual. Por lo general se trata de personas que tienen una marcada inmadurez psicológica o emocional y probablemente hayan sido víctimas de abuso durante su niñez o hayan sido testigos de relaciones abusivas y no han logrado aprender maneras más adecuadas y saludables de relacionarse con los demás.

A menudo, una baja autoestima, la inseguridad y la frustración llevan a una persona a necesitar ejercer cierto control sobre otras personas o a descalificarlas permanentemente.

Los abusadores pueden ser tanto hombres como mujeres, pueden ser padres, empleadores, profesores, figuras de autoridad incluso amigos.

“Los abusadores suelen tener una aguda percepción natural, por lo general no consciente, de los puntos débiles de la víctima. El abuso emocional ocurre cuando una persona permita que ocurra. Con esto no queremos justificar al abusador, pero es importante comprender que la víctima también juega un rol en el abuso emocional”.¹⁷

“No fue sino hasta 1960, cuando se reconoció que la violencia y el maltrato en el ámbito familiar eran un problema social. Anteriormente, la violencia contra la mujer se consideraba como algo anormal y se le atribuía a personas con trastornos psicopatológicos o problemas mentales”.¹⁸

¹⁷ **Victimo-logia**, <http://espanol.abusoemocional.com/abusador.html>, 1-04-2012.

¹⁸ **Violencia familiar**, http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_familiar, 2-04-2012.



Si bien en Guatemala es alarmante y preocupante los niveles de violencia que atentan contra la vida y la seguridad de la mujer, “en el año 2010, se registraron quince mil doscientas dieciocho denuncias de las cuales 218 alcanzaron una sentencia, pero estas no alcanzaron a aquellos casos de impacto social cuyo sujeto activo actúa fuera del matrimonio, fuera de la familia, también es cierto que esta realidad social requiere de una legislación científica, real y objetiva, que permita la aplicación del principio de legalidad y del debido proceso, sin excesos ni abuso en el ejercicio del derecho ni de la tutela jurídica”.¹⁹

La violencia es el antecedente tipo fundamental, considerado como: “Situación o estado contrario o naturaleza, modo o índole. | Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. | Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. | Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer. | Presión moral. | Opresión. | Fuerza. | Violación de la mujer (v), contra su voluntad especialmente. | Todo acto contra justicia y razón. | Proceder contra normalidad o naturaleza. | Modo compulsivo o brutal para obligar a algo. | Interpretación excesiva o por demás amplia de algo”.²⁰

Así habitualmente la violencia no se produce de forma aislada, sino que sigue un patrón constante en el tiempo. Los principales sujetos pasivos son las mujeres, niños y personas dependientes. Lo que todas las formas de violencia familiar tienen en común es que *constituyen un abuso de poder y de confianza. Dada la complejidad y*

¹⁹ Secretaría presidencial de la mujer, *Rueda de prensa marzo 2011*, prensa libre, pág. 3.

²⁰ Cabanellas, *Ob. Cit*; Pág. 440.



variedad del fenómeno, es muy difícil conocer sus dimensiones globales.

“La Dogmática jurídica considera de forma unánime que el término violencia se refiere tanto a violencia física como psicológica, considerándose igualmente tanto las lesiones físicas como las psicológicas”.²¹

La violencia psicológica, conocida también como violencia emocional, es una forma de maltrato, por lo que se encuentra en una de las categorías dentro de la violencia doméstica. La intención que trae consigo la violencia psicológica es humillar, hacer sentir mal e insegura a una persona, deteriorando su propio valor. Difiere del maltrato físico ya que éste es sutil y es mucho más difícil de percibirlo o detectarlo. Se manifiesta a través de palabras hirientes, descalificaciones, humillaciones, gritos e insultos. Éste trastorno puede tener bases en la infancia de las personas cuando se llevan a cabo la falta de atención por parte de los padres o familiares, y la violencia intrafamiliar.

La violencia familiar incluye toda violencia ejercida por uno o varios miembros de la familia contra otro u otros miembros de la familia. La violencia contra la infancia, la violencia contra la mujer y la violencia contra las personas dependientes y los ancianos son las violencias más frecuentes en el ámbito de la familia. No siempre se ejerce por el más fuerte física o económicamente dentro de la familia, siendo en ocasiones razones psicológicas las que impiden a la víctima defenderse. La mayor parte de los agresores son personas mucho más fuertes que a las que se les agrede.

²¹ Muñoz Conde, Francisco, **derecho penal. parte especial**; 16ª edición, Pág. 84.



La violencia física, la define el Decreto número 22-2008, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en su Artículo 3 literal L, como acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones, o enfermedad a una mujer.

La violencia psicológica o emocional, la define el Decreto numero 22-2008, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en su Artículo 3 literal M, como acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

“El síndrome de la abuela esclava es otra forma de maltrato frecuente en el siglo XXI, descrito sobre todo en países hispanoamericanos, que afecta a mujeres adultas con gran carga familiar, voluntariamente aceptada durante muchos años, pero que al avanzar la edad se torna excesiva. Si la mujer no expresa claramente su agotamiento o lo oculta, y sus hijos no lo aprecian y le ponen remedio, la sobrecarga inadecuada provoca o agrava diversas enfermedades que son llamadas comunes, dentro de las cuales podemos mencionar: hipertensión arterial, diabetes, cefaleas, depresión, ansiedad y artritis. Estas manifestaciones si no se curan adecuadamente, o si no se reduce apropiadamente la sobrecarga excesiva, ocasionalmente puede provocar



suicidios, activos o pasivos”.²²

“Los niños que suelen estar presentes durante la violencia y los que presencian pueden sufrir problemas emocionales y de comportamiento. Los investigadores indican que la violencia en la familia a los niños le afecta en tres maneras: en la salud, educación y el uso de violencia en su propia vida. Se ha comprobado que los niños que presencian la violencia manifiestan un grado mayor de depresión, ansiedad, síntomas de trauma y problema de temperamentos”.²³

“La violencia contra la mujer por parte de su pareja o ex-pareja está generalizada en el mundo, dándose en todos los grupos sociales independientemente de su nivel económico, cultural o cualquier otra consideración. Aún siendo de difícil cuantificación, dado que no todos los casos trascienden más allá del ámbito de la pareja, se supone que un elevado número de mujeres sufren o han sufrido este tipo de violencia. Estudios realizados en países por desarrollar arrojan una cifra de maltrato en torno al 20%, encontrándose los índices más bajos en países de Europa, en Estados Unidos, Canadá, Australia y Japón con cifras en torno al 3%”.²⁴

La mayoría de las víctimas oculta que existan esos problemas por temor a ser juzgados en la sociedad. La indecisión es una de las causas para no admitir la situación así como el estereotipo dominante de la feminidad en Occidente, donde no se

²² Guijarros Morales, Antonio, *El síndrome de la abuela esclava*. pág. 5.

²³ Poner fin a la violencia contra la mujer: **de las palabras a los hechos**; Naciones Unidas, pág. 83.

²⁴ Jaspard, Maryse, *El conflicto puede verse como una de las modalidades funcionales de las relaciones interpersonales duraderas, mientras que el maltrato es una disfunción de la relación conyugal*, pág. 283.



considera como atributo de las mujeres el ejercicio de la violencia activa.

También entra el aspecto de la educación y del entorno social que se vive desde niños, a un hombre que es maltratado psíquica o físicamente por su pareja, se le atribuye que es un hombre débil, o es agredido por sus amigos o compañeros de trabajo y es precisamente por esto que no está dispuesto a denunciar y mucho menos a buscar ayuda.

Unas de las consecuencias de la violencia domestica es la depresión. Las mujeres que sufren violencia domestica corren un mayor riesgo de estrés y trastorno de ansiedad, en particular los trastornos resultantes del estrés postraumático. El intento de de suicidio y depresión se conectan estrechamente la violencia en pareja. “La violencia contra la mujer impide que participen plenamente en sus comunidades en los planos económicos y sociales. Las mujeres en violencia tienen menos probabilidades de tener empleo”.²⁵

En todas las relaciones humanas surgen conflictos y en las relaciones de pareja también. Las discusiones, incluso discusiones fuertes, pueden formar parte de la relación de pareja. En relaciones de pareja conflictivas pueden surgir peleas y llegar a la agresión física entre ambos. Esto, que podría alcanzar cotas de violencia que serían censurables y perseguibles, formaría parte de las dificultades a las que se enfrentan las parejas. El maltrato no es un concepto relacionado con esto; en el maltrato el agresor siempre es el mismo: Por definición, “el conflicto es una modalidad relacional que

²⁵ Poner fin a la violencia contra la mujer: **Ob. Cit;** pág. 83.



implica reciprocidad y es susceptible de provocar un cambio. Por el contrario, el maltrato, aunque adopte las mismas formas de agresiones verbales o físicas, es unilateral, siempre es la misma persona la que recibe los golpes”.²⁶

En la pareja, el maltrato contra la mujer tiene unas causas específicas: los intentos del hombre por dominar a la mujer, la baja estima que determinados hombres tienen de las mujeres; causas que persiguen instaurar una relación de dominio mediante desprecios, amenazas y golpes.

“Los rasgos más visibles del maltrato son los golpes y los asesinatos, los cuales trascienden del ámbito de la pareja; sin embargo, los maltratos de *baja intensidad*, los maltratos psíquicos que, mantenidos en el tiempo, socavan la autoestima de la mujer, son los que mayoritariamente se dan”.²⁷ Cuando trasciende un caso de maltratos, la mujer puede llevar años sufriendolos. Y si los maltratos pueden producirse en cualquier etapa de la historia de la pareja, es en el momento de la ruptura y tras esta, si se produce, cuando llegan a exacerbarse.

Es por esto que, en la búsqueda para prevenir la violencia social, se trata de dar herramientas a los adolescentes para identificar los rasgos típicos de las personas violentas y ser conscientes de esa violencia de baja intensidad que comienza generalmente antes del matrimonio, durante el noviazgo. Así nace el concepto de violencia en el noviazgo.

²⁶ Jaspard, **Ob. Cit**; págs. 272, 273.

²⁷ Nogueiras García, Belén, **violencia contra la mujer en pareja**, pág. 40.



Es frecuente tratar el tema de los maltratos como casos individuales. Los agresores sufrirían una serie de trastornos que les conducirían a maltratar a la mujer y a ésta, en su fragilidad, a recibirlos. Esta sería una visión del problema tranquilizadora que no pondría en cuestión el modelo patriarcal.

El modelo psicopatológico explica la violencia como resultado de conductas desviadas propias de ciertos individuos cuya historia personal está caracterizada por una grave perturbación. Este enfoque, al fin y al cabo tranquilizador, habla de un, un enfermo o delincuente, al que, después de examinarlo, se le puede castigar o tratar médicamente. Desde el punto de vista feminista, la violencia masculina se percibe como un mecanismo de control social que mantiene la subordinación de las mujeres respecto de los hombres. La violencia contra las mujeres se deriva de un sistema social cuyos valores y representaciones asignan a la mujer el status de sujeto dominado.

“Las consecuencias últimas de la violencia contra la mujer en la pareja son las de escenas o cientos de mujeres muertas cada año, en diferentes países, a manos de sus parejas o ex-parejas. Y en muchos casos, esta violencia a manos de sus parejas o ex-parejas contra la mujer quien es madre además del estrés postraumático que puede seguir produciendo efectos muy negativos para el desarrollo psicológico de los niños en el hogar”.²⁸

Las consecuencias de éstos (y de cualquier otro tipo de maltrato) son que la autoestima de la persona disminuye y afecta el desarrollo emocional. En la mayoría de

²⁸ Oblitas Bejar, Beatriz, **Trabajo social y violencia familiar: Una propuesta de gestión profesional**, pág. 13.



los casos, la persona puede buscar una solución en las drogas y el alcohol, incluso, en delincuencia. Además, si no existe un avance o solución previa en la persona suele repetir este patrón de maltrato, cayendo en un círculo vicioso. La baja autoestima se manifiesta en todas las personas que sufren de algún tipo de maltrato y se refleja mucho en el ámbito escolar o laboral; la persona tiene problemas de identidad y mucha dificultad en cuanto al manejo de la agresividad, se le dificulta construir relaciones afectivas debido a la desconfianza hacia las demás personas.

La violencia contra el hombre es un tipo de violencia ejercida contra los hombres por su condición de hombre. Esta violencia presenta numerosas facetas que van desde el sexismo inverso hasta la discriminación y el menosprecio, la agresión física o psicológica y el asesinato, produciéndose en muy diferentes ámbitos: familiar, laboral, formativo, etc. Si el agresor fuese su pareja sentimental se la llamará también violencia de pareja.

“Implicación social constructiva de la violencia familiar, La violencia, en la mayoría de los casos, ha llegado a ser parte de la vida cotidiana de muchas personas a las cuales afecta en gran manera su comportamiento y el desarrollo de diversas actividades que deseen ejercer. Es decir, la violencia también es una conducta aprendida”.²⁹

La violencia puede manifestarse en cualquier ámbito social como el cultural, político, económico y el ámbito social doméstico.

²⁹ *Ibíd*, pág. 13.



La violencia familiar tiene como base la cultura, es decir, el medio y el entorno en donde se desarrolla ésta situación y que incluso, engloba a los medios de comunicación. Este régimen de ideas apoya ciertas justificaciones a las acciones clasificadas como violencia intrafamiliar por el uso de estereotipos a los miembros de la familia.

“Durante la década de los setentas se desarrollaron varias teorías sobre los posibles principios del abuso de la mujer por su marido o pareja masculino. Una de ellas es a base del pensar feminista que postula que la sociedad es patriarcal y que se acepta el uso de la violencia para mantener dominación masculina. Según esta teoría el hombre utiliza la violencia para subordinar a las mujeres porque las mujeres le temen a la violencia. Otra teoría refleja que los hombres causan daño a su pareja reportan sentimientos de impotencia respecto a su pareja”.³⁰

En cuanto al antecedente dogmático jurídico también puede afirmarse que cada país dentro de su ordenamiento jurídico conserva su propia posición al respecto, sin embargo se establecen similitudes tomando como referencia el derecho comparado, estableciéndose patrones y relaciones.

“La Dogmática occidental considera de forma unánime que el término *violencia* se refiere tanto a violencia física como psicológica, considerándose igualmente tanto las lesiones físicas como las psicológicas”.³¹

³⁰ **Ibíd.**

³¹ Muñoz, **Ob. Cit;** pág. 85.



En 1962 se contemplaba la pena de destierro y no de cárcel al marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare o causara lesiones graves a alguno de los adúlteros, pero nunca hubo precepto similar para la mujer que sorprendiera a su marido en análogas circunstancias.

Esta tendencia continua castigándose a la adúltera con penas de hasta 6 años de cárcel pero castigando al marido sólo cuando tuviere manceba dentro de la casa conyugal o *notoriamente* fuera de ella. Estas cláusulas eran extensibles a las hijas menores de veintitrés años y a su corruptor. Todo ello fomentaba el concepto de *pater familias* tradicional donde la mujer y los hijos pasaban a depender totalmente del cabeza de familia de tal forma que éste no sólo asumía sus respectivos derechos de propiedad sin que también podía tomar medidas en otros aspectos como el derecho a la vida de los mismos, aspecto de la figura que fue ejemplificado por los medios de comunicación durante la transición bajo la expresión: la maté porque era mía.

“En 1979 quedan derogados todos los preceptos de esta índole. Pero no es hasta 1989 cuando se considera legislativamente los malos tratos en el ámbito familiar”.³²

La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en España, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género manifiesta: que se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de

³² *Ibíd*, pág. 85.



libertad, respeto y capacidad de decisión.

La Ley Orgánica 1/2004 ha pretendido dar un tratamiento integral al problema del maltrato familiar, y en concreto enfocado contra la mujer, no sólo en las medidas estrictamente penales del Título IV del Código penal agravando tipos y ampliando la cobertura penal, sino también de sensibilización, prevención y detección (Título I), asistencia social y jurídica (Título II), tutela institucional (Título III) y judicial (Título V), psicológicos, y económicos. Los fines que se arguyen son proteger a la víctima, disuadir al agresor, y “proteger a la parte más débil humanizando el derecho penal”.³³

Así, por ejemplo, se institucionaliza un teléfono de ayuda a la mujer maltratada, el 016; se constituyen organismos especializados como los juzgados de violencia sobre la mujer y la fiscalía contra la violencia sobre la mujer; y se realizan cambios en el Ordenamiento considerando como delito automáticamente las faltas de lesiones, amenazas y coacciones en el caso de que el sujeto activo del delito sea varón y el sujeto pasivo sea o haya sido su mujer o haya mantenido una relación de análoga afectividad, haya existido convivencia o no, o sea persona especialmente vulnerable que conviva con el agresor.

Además se contemplan las medidas de protección que se venían llevando a cabo en función de la gravedad de los casos: la salida del agresor del domicilio, la orden de alejamiento, la orden de suspensión de las comunicaciones y la privación de la patria potestad y custodia de menores o la suspensión del régimen de visitas.

³³ Aramburo, *Nuevas perspectivas sobre violencia intrafamiliar, Affectio Societatis*, págs. 7, 18.



Al limitar únicamente el ámbito de aplicación a la violencia del hombre contra su pareja cuando es mujer, no consideran los casos en los que la violencia la ejerza una mujer, generando por ello sexismo inverso, o la víctima sea un hombre, excluyendo también a la violencia en parejas homosexuales de ambos sexos.

Sin embargo, esta ley está recurrida en el tribunal constitucional por varios jueces la primera fue una juez de Murcia, ya que discrimina a los hombres heterosexuales por razón de sexo, al no considerar la violencia contra el hombre como delito como lo hace con la mujer, sino como simple falta, lo que contradice el Artículo 14 de la Constitución Española, que establece el principio de igualdad: sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, por ejemplo, en medio de una discusión donde ambos profieren amenazas leves, uno es castigado con más pena que otro por razón de sexo. “Éstos proponen que el agravante se realice en función de criterios subjetivos considerados objetivamente, como la especial vulnerabilidad del sujeto pasivo, considerando precisamente como machista que la mujer por definición sea considerada sujeto especialmente vulnerable por definición”.³⁴ La asociación profesional de la magistratura afirma también que: no se puede imponer el sexo como criterio para aplicar una pena distinta en un mismo delito.

Otros problemas de interpretación es que el agravante por quebrantamiento de alguna medida cautelar o de seguridad o prohibición, plantea problemas *non bis in idem* con el delito de quebrantamiento de condena. “De igual manera, el Artículo 173.3 3º del Código penal, cuando habla de habitualidad, determina se atenderá al número de actos

³⁴ Muñoz, Ob. Cit; pág. 86.



de violencia que resulten acreditado, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este Artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores. Esto plantea por un lado de nuevo una posible violación del principio *ne bis in idem* al considerar delitos ya juzgados o los tradicionales problemas derivados de una agravante por reincidencia. Y por otro, e relación con la prueba, que sólo se precise que los hechos resulten acreditados, sin especificar si basta con la simple declaración de la sujeto pasivo o se requieren las de testigos o peritos; pero es que en todo caso, si el sujeto pasivo sufre stress, depresión o cualquier otra patología que pudiera conectarse con violencia psíquica, y sólo está su palabra contra la del denunciado que niega los hechos surge la duda de si existe una interpretación de los hechos *pro muliere* o *pro victima* cuestionando el principio de presunción de inocencia con todo lo que ello supone”.³⁵

Por otro lado, la presión de asociaciones feministas y de la opinión pública está llevando a tomas nuevas consideraciones dogmáticas.

“Por ejemplo, si bien tradicionalmente matar a una persona mientras dormía se consideraba alevosía y por ende podía calificarse de asesinato, hoy día se ha llegado a considerar que si la mujer poseía lo que se ha denominado síndrome de la mujer maltratada o miedo a enfrentarse cara a cara al marido, podría considerarse que no hay alevosía en virtud que considerándose el delito como homicidio doloso con una pena inferior, e incluso que quede exculpada, dando lugar esta propuesta a sexismo

³⁵ *Ibíd*, pág. 86.



inverso".³⁶

Para considerar este síndrome se precisa de la labor de un perito psicólogo. Este razonamiento ha sido también fruto de controversia ya que, por un lado, el Derecho repugna la violencia como vía cuando existen medidas efectivas para utilizar la vía de derecho, y por otro la inclusión de la Psicología, con la aparición y consideración repentina de un nuevo síndrome de dudosa entidad, parece justificar el uso de la alevosía en aquellos casos en los que el autor se vea incapaz de realizar el delito de otra forma.

Paralelamente a los numerosos estudios sobre violencia contra la mujer o de género llevados a cabo durante los últimos decenios, que han servido de base para las políticas vigentes, la comunidad científica y numerosas entidades oficiales de diversos países han ido aplicando, cada vez con mayor frecuencia, estudios basados en muestras mixtas de hombres y mujeres, encaminados a evaluar los comportamientos violentos de ambos miembros de la pareja. En contra de las tesis oficiales predominantes, las conclusiones globales de esos estudios, que suman ya varios centenares, arrojan niveles similares de perpetración de violencia por hombres y mujeres.

En una recopilación publicada en 2009, se presentan los resultados de 230 estudios *empíricos internacionales sobre violencia en la pareja, realizados durante los últimos 30 años en 24 países.*

³⁶ *Ibíd.*



“Todos esos estudios cumplen el requisito indispensable de evaluar los comportamientos de ambos miembros de la pareja heterosexual. Según las conclusiones de esa publicación, la violencia física es ejercida en proporciones similares por hombres y mujeres, e iniciada con mayor frecuencia por las segundas”.³⁷ El mismo autor ha elaborado una recopilación de 58 estudios sobre violencia en la pareja, publicados todos ellos en 2009, “cuyos resultados coinciden con los de la recopilación anterior”.³⁸ Por último, en 2012, se ha publicado una monografía en la que se presentan las conclusiones de 400 estudios sobre violencia en la pareja, “que corroboran y refuerzan el valor de los resultados descritos”.³⁹ Por lo tanto, parece claro que hay un desfase entre las conclusiones de la comunidad científica, que constatan la bidireccionalidad de la violencia en la pareja, y las políticas vigentes, basadas en el paradigma de género.

Con la promulgación de nuestra normativa adjetiva penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la cual contiene el Código Procesal Penal guatemalteco vigente, es un instrumento normativo que desarrolla todas las etapas del proceso penal guatemalteco.

Guatemala dió un gran paso jurídicamente, puesto que la normativa pre-citada contempla formas de solución del conflicto en aquellos casos permitidos por la ley, como lo es el criterio de oportunidad, la mediación y conciliación, que tienen por objeto

³⁷ Álvarez Deca, Javier, *La violencia en la pareja: bidireccional y simétrica. Análisis comparativo de 230 estudios científicos internacionales*, pág. 70.

³⁸ Álvarez Deca, Javier, *La luz bajo el celemín 58 estudios sobre violencia en la pareja*, pág. 43.

³⁹ Álvarez Deca, Javier, *400 razones contra un prejuicio*, pág. 90.



evitar la victimización innecesaria de los sujetos del delito.

La promulgación del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, tipifica ilícitos contra la vida y regula también lo relativo a las faltas contra las personas, desde un punto de vista científico atendiendo a dictámenes y pericias de carácter forense.

Con los cambios sociales que conlleva el pasar del tiempo, así también cambian los tipos penales; para modernizarse, aplicarse, dejar de aplicarse o renovarse. En este sentido el Estado de Guatemala aprobó por medio del Decreto 49-82 la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, como consecuencia se ve obligado por su ratificación a adoptar medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas que sean necesarias para ese fin, en virtud del menosprecio así como la discriminación contra la mujer. En este orden de ideas el Estado de Guatemala a través de su Organismo Legislativo crea el Decreto 22-2008, Ley Contra El Femicidio Y Otras Formas De Violencia Contra La Mujer.

Las conductas delictivas, traen consecuencias de carácter irreparable, directamente a la víctima, por lo que nuestro ordenamiento jurídico penal debe modernizarse, para que esto coadyuve al mantenimiento de la paz social. Es así, como surge la necesidad de que el accionar penal y las normativas auxiliares estén fundamentadas bajo los



mismos principios que informan al derecho penal guatemalteco, para que la aplicación de cualquier legislación especial en este sentido, no tenga la connotación de ser represivo ni mucho menos vengativo.

El Artículo siete de la Ley Contra El Femicidio Y Otras Formas De Violencia Contra la Mujer establece: comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: . . . b) Mantener en la época en que se perpetró el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.

Así mismo el mismo Artículo en su penúltimo párrafo establece la responsabilidad y la pena la cual queda así: la persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en las leyes ordinarias. Artículo 3, literal l, Decreto 22-2008. Violencia Física: "acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer". Artículo 3, literal n, Decreto 22-2008. Violencia Sexual: acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto natural como artificial, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.



La falta de claridad en cuanto a la autoría o participación activa del ilícito en que incurre esta normativa y su falta de precisión para proporcionar científicamente la gradación de la responsabilidad penal del hecho cometido, con la proporción real en la aplicación de la pena, trae como consecuencia que al ser juzgados con esta normativa, la aplicación de la pena es excesiva aun incluso si se trata de una lesión que no sea considerada ni siquiera leve a un miembro de la familia, que produce como consecuencia una disgregación familiar, ya que su pena mínima es de cinco años y lesiona un bien jurídico tutelado por el Estado como lo es la Familia.

La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, en su 85 sesión plenaria, del 20 de diciembre de 1993, en su Artículo seis, establece que nada de lo enunciado en la presente Declaración afectará a disposición alguna que pueda formar parte de la legislación de un Estado o de cualquier convención, tratado o instrumento internacional vigente en ese Estado y sea más conducente a la eliminación de la violencia contra la mujer.

3.2. Causales de inconstitucionalidad parcial.

3.2.1 Falta de proporcionalidad de la pena mínima regulada en el penúltimo párrafo del Artículo 7 de la ley citada y los supuestos de hecho normativos.

En la parte conducente del Artículo y ley citado se indica que: la persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos



constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

De su redacción gramatical se establece que contempla una pena mínima excesiva pues se corre el riesgo de que la norma se aplique esta misma normativa a todos aquellos casos que de conformidad con la prueba científica y sus características sean constitutivos de una sanción menor y no necesariamente de cinco años como se estipula.

En la práctica forense se dan casos en los que los dictámenes periciales no reflejan fielmente los hechos y circunstancias que constituyen el ilícito que se atribuye al sindicado, al extremo que en el debate los peritos en psicología no pueden respaldar sus dictámenes emitidos en el período preparatorio o de investigación, pues las supuestas víctimas no presentan ningún tipo de lesión física o psicológica que los respalde, pero el daño causado con su actitud es irreparable para el sindicado, lo mismo ocurre con los peritajes de los médicos forenses pues describen situaciones únicamente basados con lo que narra la supuesta víctima y después de describir una supuesta lesión con gran técnica médica, concluyen que la víctima necesita para su curación dos o tres días de abandono de sus labores, situación jurídica que debería ser resuelto por el procedimiento o juicio de faltas, pero la norma jurídica citada no permite a los jueces aplicar otra pena que la señalada en el penúltimo párrafo del Artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, ello significa que aún cuando se imponga la pena mínima esta es de cinco años de prisión y no permite la aplicación y pago de una multa como corresponde a casos de esta naturaleza.



3.2.2 Duplicidad de regulación normativa de los supuestos de hecho que generan la fijación de la pena.

El Decreto 22-2008 Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en el primer párrafo del Artículo 7, describe los supuestos normativos de la figura tipo relativos a las formas de violencia específicamente reguladas, para tal efecto en su parte conducente preceptúa: Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital. e. Por misoginia.

En este sentido la totalidad de supuestos anteriormente regulados ya están contemplados en el Código Penal guatemalteco, regulados en forma simple o agravada y contempla las penas principales y accesorias aplicables al caso concreto, cuya gradación permite aplicar penas mínimas razonables y respetuosas de los derechos humanos individuales que garantizan el resarcimiento social, particular y la reinserción digna y social del reo, como se expresa en los Artículos 41 y 42 del Código Penal guatemalteco.



3.2.3 Infracción a la normativa sustantiva penal, que actualmente regula:

La conmuta de las penas privativas de la libertad:

Este es un beneficio para aquellos hechos antijurídicos de poca trascendencia social y cuyo resultado dañoso es mínimo, en este sentido el Código Penal, en el Artículo 50 contempla la institución jurídica de la conmuta, preceptúa que son conmutables:

1º. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. 2º. El arresto. La ley citada también contempla aquellos casos en los que no procede la aplicación del beneficio de la conmuta por concurrir circunstancias especiales en la comisión del hecho antijurídico.

Así en el Artículo 51 del Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, preceptúa que la conmutación no se otorgará: 1º. A los reincidentes y delincuentes habituales; 2º. A los condenados por hurto y robo; 3º. Cuando así lo prescriban otras leyes; 4º. Cuando apreciadas las condiciones del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca, a juicio del Juez, su peligrosidad social; 5º. A los condenados por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, contrabando aduanero, apropiación indebida de tributos y resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria.



En este sentido si la pena mínima de los delitos de violencia contra la mujer contemplan la pena mínima de cinco años de prisión en forma indiscriminada a aquellos hechos de menor trascendencia social y de resultado dañoso mínimo, la conmuta resulta fallida pues la misma norma jurídica se presta a violentar el derecho de adquirir la libertad por la institución de la conmuta.

La multa:

El Código Penal la define en el Artículo 52, al indicar que la pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales.

Efectivamente este es un beneficio que contempla la ley penal citada, aplicable a hechos antijurídicos también de poca trascendencia social y cuyo resultado dañoso es mínimo.

Tal es el caso de las faltas por excelencia, será determinada de acuerdo con la capacidad, económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica, deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, previa garantía podrá ser pagada por amortizaciones y el aspecto más importante es que el juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable,



los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia, circunstancias que el juez o tribunal deberá consignar expresamente en la caución respectiva, como se expresa en los Artículos 53, 54 y 65 del Código Penal citado.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena:

Es un beneficio que se otorga al condenado cuando concurren circunstancias de tiempo de la pena impuesta en sentencia, hechos jurídicos de poca trascendencia social y resultado dañoso mínimo, se aplica en aquellos delitos que por su poca trascendencia social pues se otorga en aquellos casos en los que la sentencia contemple una pena restrictiva de la libertad no mayor de tres años, siempre que concurren circunstancias personales atribuidas a la conducta del penado. El Código Penal en el Artículo 72 regula lo relativo a este beneficio al indicar que al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes: 1º. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años; 2º. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso; 3º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante; 4º. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir...



El perdón judicial:

Es un beneficio que permite el Código Penal susceptible de ser aplicado a aquellos hechos antijurídicos de poca trascendencia social y resultado dañoso mínimo, referido a delitos cuya pena máxima no excede de un año y concurren determinadas circunstancias o requisitos mínimos, así lo indica el Código Penal en su Artículo 83, el cual preceptúa que los jueces tienen la facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes: 1º. Que se trate de delincuente primario. 2º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión. 3º. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir. 4º. Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.

Las medidas de seguridad:

Son disposiciones contempladas en el Código Penal que tienen por objeto la prevención del delito cuando la actitud del sujeto evidencian un estado de peligrosidad comprobado, se aplican por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario, se decretan por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta, de tal manera que su ámbito de aplicación es amplio, son reformables y revocables si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto, la ley penal vigente contempla como estado y/o índices de peligrosidad en el individuo: La



declaración de inimputabilidad, como sucede con el interdicto o persona que no puede representarse a sí mismo por ser declarado incapaz; la interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado; la declaración del delincuente habitual; el caso de tentativa imposible de delito, prevista en el Artículo 15 del Código Penal; la vagancia habitual entendiéndose por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos; la embriaguez habitual; la toxicomanía en el sujeto; la mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena; la explotación o el ejercicio de la prostitución.

Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo que la norma específica aplicable disponga lo contrario, como se expresa en los Artículos 85, 86, 87 del Código Penal citado.

La ley penal citada prevé que cuando se acredita un índice o estado de peligrosidad como los anteriores o bien otros semejantes, procede la aplicación por parte del órgano jurisdiccional que conoce el asunto, aplicar las siguientes medidas de seguridad: internamiento en establecimiento siquiátrico; internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo; internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial; libertad vigilada; prohibición de residir en lugar determinado; prohibición de concurrir a determinados lugares; caución de buena conducta, como lo expresa en el Artículo 88; regula también, la ley penal citada, una medida de seguridad que consiste en internamiento especial cuando un inimputable de los comprendidos en el inciso 2º. del Artículo 23, cometa un hecho que la ley califique de delito, en cuyo caso se



ordenará su internación en un establecimiento psiquiátrico, lugar en donde permanecerá el tiempo necesario hasta que por resolución judicial dictada con base en dictámenes periciales, pueda modificarse la medida, o revocarse si cesó el estado de peligro del sujeto, Lo dispuesto en este Artículo se aplicará también, en el caso de interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado comprendido en el inciso 2º. del Artículo 87 de la ley citada.

Las medidas curativas:

Disposición que tiene por objeto la rehabilitación mental del condenado, consiste en la decisión judicial o del órgano jurisdiccional que conoce la causa, de internar al sujeto activo del ilícito en un centro educativo o de tratamiento especial para su rehabilitación psíquica si después de cumplida la pena aún estimare peligroso al condenado, está dirigido a la inferioridad psíquica del imputado cuando se ha tomado en cuenta en el proceso como circunstancia atenuante modificativa de la responsabilidad penal, como se expresa en los Artículos 26 inciso 1ro y Artículo 90, respectivamente, ambos del Código Penal.

Perdón del ofendido:

Es la facultad que el Código Penal de Guatemala confiere al ofendido, agraviado o víctima de un hecho antijurídico, que consiste en extinguir, a favor del sindicado, la responsabilidad penal por medio de perdonarle su actuar típico, anti jurídico y culpable, la ley penal confiere ésta determinada facultad, siempre que reúna los requisitos



específicos, como se expresa en el Artículo 106 de la ley citada, que en su parte conducente preceptúa que el perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela.

Actualmente debe entenderse que se refiere únicamente a los delitos comprendidos en la acción privada y los delitos de acción pública dependientes de instancia particular.

3.2.4 Infracción a la normativa procesal penal que actualmente regula:

Los fines del proceso penal:

El Código Procesal Penal guatemalteco regula los fines del proceso, lo que la ley pretende al instaurar un proceso penal. De la pretensión procesal no es posible apartarse ni esperar otros que los expresamente señalados en la norma jurídica, cualquier otra pretensión al respecto incurriría en notoria ilegalidad y causaría de pleno derecho la nulidad de lo actuado o pretendido, así lo reconoce el Código Procesal Penal guatemalteco en su Artículo 5, que en su parte conducente preceptúa: Fines del Proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

En ninguno de los fines procesales anteriormente señalados no se relaciona represalia



o venganza alguna, el proceso no ha sido instaurado para fines personales de represalia, por lo que las leyes sustantivas penales deben de estar acordes a tales fines como también a los fines sociales que es su objetivo final.

Criterio de Oportunidad:

Figura procesal penal que tiene por objeto des judicializar la acción penal con la intervención de los sujetos procesales a efecto que los hechos antijurídicos de menor trascendencia social puedan ser excluidos del proceso penal, excepcionalmente ciertos delitos de acción pública pueden ser incluidos en este beneficio procesal pero en este caso la ley debe autorizarlo expresamente, así lo preceptúa el Código Procesal Penal en la parte conducente del Artículo 25, el cual indica: criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes: 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley Contra la Narcoactividad.

Los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, la mediación y la conciliación.

La conciliación, considerado como un método alternativo de resolución de conflictos, tiene por objeto que las partes en un conflicto de naturaleza penal, puedan llegar a un



acuerdo de mutuo interés ante un juez competente, con la intervención del Ministerio Público, tiene por objeto resolver un conflicto de naturaleza penal o punitivo con el propósito de resolverlo sin necesidad de agotar la fase procesal de la sentencia, en este sentido el Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal regula que formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación. Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados. En este método se aplica la inmediación procesal en todo momento y se garantiza el derecho de defensa.

La mediación:

también considerado como un método alternativo de resolución de conflictos pero la inmediación la realizan centros de especialización o mediación debidamente inscritos o registrados en por la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal competentes, estos centros de conciliación están facilitados para coadyuvar con la administración de justicia cuya carga de trabajo puede ser excesiva en determinados lugares o regiones como sucede con el sector norte y occidental de la



República, el Código Procesal Penal en su Artículo 25 Quáter, indica que las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º. del Artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

El proceso de faltas:

Establecido para determinados hechos antijurídicos que por su naturaleza no constituyen delitos, pero que son figuras sustantivas que están enfocadas a proteger a la persona y la propiedad privada, entre otros bienes jurídicos como las buenas costumbres.

Tienen por objeto la prevención del delito y fomentar las relaciones pacíficas entre la familia y los ciudadanos, se encuentran reguladas en el Libro Tercero del Código Penal. Por el proceso de faltas se pueden imponer penas mínimas a hechos



antijurídicos que no trascienden a la tipificación de delitos, por ejemplo será sancionado con arresto de 20 a 60 días quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos, de conformidad con el Artículo 471 inciso 1ro del Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73; igual sanción se le impondrá: a quien, de palabra, impulsado por la ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza; a quien causare a otro una coacción o vejación injusta; a los cónyuges, personas unidas de hecho o concubenarios que escandalizaren con sus disensiones domésticas; a quien amenazare a otro con arma o la sacare en riña, salvo que se tratare de legítima defensa.

Se sancionará con arresto de quince a cuarenta días: a quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual; a quien maltratare a su cónyuge, a persona con quien estuviere unido de hecho o conviviente, cuando no le produzca lesión; a quien maltratare de obra a otra persona sin causarle lesión; a quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito; al padre o encargado de la guarda o custodia de un menor, que se excediere en su corrección, siempre que no le cause lesión; a los encargados de la guarda o custodia de menores de edad, que los abandonaren exponiéndolos a la corrupción, o no les procuraren asistencia y educación; a quien se hiciere acompañar de menores de edad en la vagancia o la mendicidad, o los hiciere trabajar con infracción de las leyes y disposiciones laborales, a quien, estando obligado y en posibilidad de prestar alimentos, se resistiere a cumplir con su obligación, dando lugar a que se le demande judicialmente, como se expresa en los Artículos 482, 483 y 488 del Código Penal



guatemalteco, Decreto 17-73 emitido por el Congreso de la República de Guatemala.

3.2.5 Falta de aplicación de la normativa procesal civil que actualmente regula:

El divorcio y la separación:

En el mismo Decreto Ley 106 en el Artículo 155 numerales 2 y 3 que establece las causas comunes para obtener la separación o el divorcio, lleva implícita la protección de la mujer o del hombre en esta investigación en particular nos referimos a la erradicación de la violencia en contra de la mujer ya que el numeral 2do establece los siguientes requisitos para la terminación del matrimonio y la erradicación de la violencia sufrida en contra de la mujer los cuales son: los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y en general la conducta que haga insoportable la vida en común. Así también el numeral 3ro nos da un requisito fundamental que evita el femicidio ya que establece como requisito para terminación del matrimonio el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos.

Uno de los efectos civiles comunes de la separación y del divorcio es el derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable así como el derecho de alimentos a los hijos menores de edad, el derecho de pensión, quien debe educar y alimentar a los hijos y presentar las garantías para el cumplimiento de las dichas obligaciones, Artículos 159, 160, 161, 163, 164, 165, 168, 169 del Código Civil de Guatemala.

El Decreto Ley 106 en su Artículo 162 establece que desde el momento en que sea



presentada la solicitud de separación o divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y dictarán las medidas urgentes que sean necesarias; es decir, sigue nuestra normativa ilustrando y regulando lo relativo a la obligación de proteger a la parte más débil de la relación matrimonial y con ello evitar daños ulteriores.

Providencias cautelares:

Las medidas urgentes también llamadas providencias cautelares, a que hace mención el párrafo anterior están reguladas en nuestro Decreto Ley 107 que es el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, la cuales están reguladas en el libro quinto como providencias cautelares y se dividen en dos, medidas o providencias personales y medidas o providencias patrimoniales o reales.

Seguridad de las personas:

El Artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, establece en su parte conducente: que para garantizar la seguridad de las personas; protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de primera instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar los derechos que establece la ley. Los jueces menores pueden proceder en casos de urgencia, dando cuenta inmediatamente al juez de primera instancia que corresponda con las diligencias que hubiere practicado.



Medidas de garantía:

Así también a petición de parte, el juez contralor del proceso podrá decretar las medidas de garantía reguladas del Artículo 523 al 530 del Código Procesal Civil y Mercantil que son el arraigo, la anotación de demanda, el embargo, el secuestro, la intervención, providencias de urgencia.

Arraigo:

El Artículo 523 del Decreto Ley 107 establece: cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en lugar en que deba seguirse el proceso.

Anotación de demanda:

El Artículo 526 del Decreto Ley 107 establece: cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos.

Efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes.

**Embargo:**

El Artículo 527 del Decreto Ley 107 establece: podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas para cuyo efecto son aplicables los Artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución.

Secuestro:

El Artículo 528 del Decreto Ley 107 establece: el secuestro se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma. En igual forma se procederá cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos.

Intervención:

El Artículo 529 del Decreto Ley 107 establece: cuando las medidas de garantía sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios. Podrá decretarse así mismo la intervención, en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás. Asegurado el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la



intervención.

Providencias de urgencia:

El Artículo 530 del Decreto Ley 107 establece: fuera de los casos regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en este código, se halle tal derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que según las circunstancias, parezcan más idóneas, para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

Como consecuencia de estas regulaciones procesales sigue siendo notorio que el Estado de Guatemala a través de su normativa positiva vigente está garantizando y reconociendo el derecho de la mujer y su protección así como también de la parte más desprotegida que son los hijos y/o las hijas menores de edad.



CONCLUSIONES

1. La ley carece de parámetros científicos para establecer la pena mínima de 5 años aplicable a la violencia sexual, física y psicológica efectivamente causada a la víctima.
2. La pena mínima de 5 años discrimina los hechos y circunstancias que generan la violencia sexual, física y psicológica efectivamente causada a la víctima.
3. La ley deviene inconstitucional porque violenta el principio del debido proceso.
4. La ley deviene inconstitucional porque aplica la pena mínima de 5 años en infracción a las penas mínimas reguladas por el Código Penal, aplicables a las mismas figuras delictivas que tutela.
5. La ley deviene inconstitucional porque violenta el derecho de defensa.





RECOMENDACIONES

1. Que por el procedimiento legislativo el Congreso de la República de Guatemala, reforme la ley citada, en el sentido de fijar con claridad y precisión los parámetros científicos para establecer la pena mínima aplicable al sujeto activo del delito de violencia sexual, física y psicológica efectivamente causada a la víctima regulada en el Artículo 7.
2. Que el Congreso de la República declare de oficio la inconstitucionalidad del artículo y ley citados en virtud de que la pena mínima de 5 años discrimina los hechos y circunstancias que generan la violencia sexual, física y psicológica efectivamente causada a la víctima.
3. Que el Congreso de la República, de oficio, declare la inconstitucionalidad del artículo y ley citados porque violenta el principio del debido proceso.
4. Que el Congreso de la República, de oficio, declare la inconstitucionalidad de la ley y artículo citados porque aplica la pena mínima de 5 años en infracción a las penas mínimas reguladas por el Código Penal, aplicables a las mismas figuras delictivas que tutela.
5. Que el Congreso de la República, de oficio, declare la inconstitucionalidad de la ley y artículo citados porque violenta el derecho de defensa, y legisle en el sentido de fijar pena de seis meses a cinco años de prisión conmutable, según la gravedad del daño



efectivamente causado a la víctima, sin perjuicio de que el hecho constituya supuestos sancionados por el Código Penal con mayor pena.



BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DECA, javier, La luz bajo el celemín: 58 estudios sobre violencia en la pareja, 2009, Pág. 43.**
- ÁLVAREZ DECA, javier, La violencia en la pareja: bidireccional y simétrica. Análisis comparativo de 230 estudios científicos internacionales, 2009, Pág. 70.**
- ÁLVAREZ DECA, javier, 400 razones contra un prejuicio, 2012, Pág. 90.**
- ARAMBURO, n. u. Nuevas perspectivas sobre violencia intrafamiliar. Affectio Societatis, 2010, Págs. 7, 18.**
- CABANELLAS DE TORRES, guillermo, Diccionario jurídico elemental, 2003, Págs. 98, 123, 181, 219, 320, 440.**
- DE MATA VELA, josé francisco, DE LEÓN VELASCO, héctor aníbal, Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial, 2009, Págs. 9, 10, 34, 36, 38, 45, 72, 120.**
- FRANCO DE LA CUBA, carlos miguel, La interpretación de la norma jurídica, pág. 3.**
- GUIJARRO MORALES, antonio, El Síndrome de la Abuela Esclava, Pandemia del Siglo XXI, 2001. ISBN 978-84-8491-124-1. Pág. 5.**
- JASPARD, maryse, El conflicto puede verse como una de las modalidades funcionales de las relaciones interpersonales duraderas, mientras que el maltrato es una disfunción de la relación conyugal, 2006, Págs. 272, 273, 283.**
- MUÑOZ CONDE, francisco, Derecho penal parte especial, 16º edición, 2007, ISBN 978-84-8456-942-8 Págs. 84, 85, 86.**
- NOGUEIRAS GARCÍA, belén, Violencia contra la mujer en pareja, 2005, Pág. 40.**
- OBLITAS BEJAR, beatriz, Trabajo social y violencia familiar: Una propuesta de gestión profesional, 2006, Pág. 13.**
- ORELLANA DONIS, eddy giovanni, Derecho civil sustantivo I y II, 2009, Págs. 114, 124, 160, 172, 173, 174.**
- QUISBERT, erasmo, Principios constitucionales, <http://ermoquisbert.tripod.com/>, 27-03-2012, 21:00 hrs.**
- Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras a los hechos, 2006-2007, Nueva York: Naciones Unidas. Pág. 83.**



Secretaría presidencial de la mujer, **Rueda de prensa marzo 2011**, prensa libre.

Victimo-logia, [Http://espanol.abusoemocional.com/abusador.html](http://espanol.abusoemocional.com/abusador.html), 1-04-2012, 7:40horas.

Victimo-logia, [Http://espanol.abusoemocional.com/victima.html](http://espanol.abusoemocional.com/victima.html), 1-04-2012, 17:00 horas.

Violencia familiar, [Http://es.wikipedia.org/wiki/violencia_familiar](http://es.wikipedia.org/wiki/violencia_familiar), 2-04-2012, 18:00 horas.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. De la Asamblea Nacional Constituyente, 1985. Reformada por la consulta popular, Acuerdo Legislativo, 18-93, 1993.

Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por resolución de la asamblea general 217 a, 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José Costa Rica, 1978.

Declaración sobre la eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Naciones Unidas, 1993.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89. Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su reglamento. Decreto número 97-96, 1996.

Código Penal. Decreto número 17-73. Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92. Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Civil. Decreto número 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto número 107, 1964.

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto 22-2008, 2008.